

**Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobierno del Estado.
Expediente número: 19/08
Ponente: Eloy Dewey Castilla**

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxx, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso, xxxxxxxx, mediante una solicitud de información electrónica pidió a la Secretaría de Gobierno del Estado, lo siguiente:

“Lista de las personas físicas o morales que el actual gobierno estatal (del inicio de la administración a la fecha) ha contratado como asesores o consultores y monto de sus honorarios.”

II.- El día veintitrés (23) de abril del año en curso, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por xxxxxxxx, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“En relación a la solicitud de información realizada vía Infocoahuila con el folio #71008, considero que ha sido violado mi derecho a la información conforme al Art. 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública pues los plazos no fueron atendidos y la respuesta no fue presentada.”

III.- El día veintiocho (28) de abril del presente año, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto acordó el mismo día, la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- El día cinco (05) de mayo del año en curso, el licenciado Homero Ramos Gloria, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, rinde informe justificado que a la letra dice:

“Conforme a lo requerido por Usted en el Oficio número **ICAI/112/08** dentro del Expediente 19/08, rindo ante su Honorabilidad el Informe Justificado que se solicita, en los siguientes términos:

ES CIERTO que la C. xxxxxxx presentó una solicitud de información a través del sistema Infocoahuila el pasado 28 de febrero, misma que se registró con número de folio 00071008.

NO ES CIERTO que esta autoridad no haya atendido los plazos y no haya presentado respuesta, ya que dicha solicitud fue contestada por el mismo medio observando los términos que para tales efectos estipula la legislación estatal, lo cual se acredita con la respuesta proporcionada, el historial y acuse de recibo de la solicitud de información, mismos que me permito anexar al presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esta H. Autoridad:

Tenerme por presentado en mi carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado solicitado en el Oficio número ICAI/112/08 dentro del Expediente 19/08, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.”

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Segundo.- Del estudio sistemático y congruente del expediente en que se actúa se comprueba que la entidad pública dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por la requirente, lo anterior se acredita con el oficio de fecha del cinco de mayo de dos mil ocho.

Luego entonces si se comprueba que la entidad pública dio contestación a la solicitud de información, es incuestionable que los hechos por los que se dio inicio al requerimiento no encuadran en los supuestos del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia no se puede jurídicamente ordenar en los términos del artículo 47 párrafo segundo a la entidad pública a otorgar la información solicitada, toda vez que no existió el acto reclamado materia del presente requerimiento por lo que este Instituto procede a sobreseer la presente garantía, hecha valer por la ciudadana, de conformidad con el artículo 40 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de aplicación supletoria a la garantía del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y del

capítulo VIII de su reglamento, en términos del artículo 2 del citado reglamento de medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 90 y 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y 40 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** la acción interpuesta por la requirente en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana para presentar una nueva solicitud de información y para que presente los medios de defensa que a su derecho convengan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día quince de mayo de dos mil ocho, en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luís González Briseño.

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PONENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZALEZ BRISEÑO
SECRETARIO TECNICO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx